



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE TOLU – SUCRE
j02prmpaltolu@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 3 No. 14 – 20 Piso 1- PBX 2754780 EXT. 2192 - 2193

Interlocutorio civil
Proceso ejecutivo No. 2021-00065-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU.-
Santiago de Tolú, Sucre, once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, a decidir, mediante este auto, si es viable ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, formulado por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, en contra de LEISY PATRICIA HERAZO OLASCOAGA.

HECHOS

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado presentó la demanda que nos ocupa, la cual fue asignada a este Despacho en la cual solicitó que se librara a su favor y a cargo de la demandada LEISY PATRICIA HERAZO OLASCOAGA mandamiento de pago, conforme a las pretensiones impetradas en el escrito de la demanda, por las siguientes obligaciones:

- 1.- Por la obligación del capital insoluto, correspondiente al en el título valor (PAGARÈ 5070084247) por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$9.299.500,°), y que dio origen a esta demanda.
- 2.- Los intereses moratorios que se causen desde que se inició la mora hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Por la obligación del capital insoluto correspondiente al Pagaré de fecha 16 de Julio de 2019, por la suma de QUINIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$504.000,°), y los intereses de mora que se causen desde su vencimiento hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL

Verificado el reparto de la demanda de la referencia, correspondió su conocimiento a este Despacho y mediante proveído de fecha 04 de Agosto de 2021 y como reunía los requisitos de ley, se libró mandamiento de pago acorde con las

pretensiones de la demanda, se ordenó darle trámite según lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

La notificación del auto en mención a los demandados fue agotada, se tiene que la comunicación para NOTIFICACION PERSONAL fue tramitada así consta en los anexos, sin que dentro del término legal hubiesen realizado el pago o formulado excepciones de mérito dirigidas a controvertir las pretensiones de la parte actora, así se desprende de los documentos y/o soportes aportados y las respectivas certificaciones aportadas al despacho.

Una vez agotado el trámite anterior, es la oportunidad para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso y a ello se procede a continuación al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES:

Tenemos pues que en este caso están dados los PRESUPUESTOS PROCESALES, que son aquellos presupuestos esenciales que se requieren para que el juez competente proceda a tomar una decisión de fondo, estos son:

COMPETENCIA. La tiene este Despacho por la naturaleza del proceso.

CAPACIDAD PARA SER PARTE. La tienen las partes por ser personas jurídicas, sujetos de derecho, artículo 53 CGP.

CAPACIDAD PROCESAL. También la tienen los involucrados por ser personas mayores de edad que pueden disponer libremente de sus derechos.

DEMANDA EN FORMA. La que dio lugar a la iniciación de este proceso reúne los requisitos de ley para los de su clase, Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 del Ibídem, estando contenida la obligación en pagaré suscrito por los demandados y con fecha de vencimiento ya cumplida.

DERECHO DE POSTULACIÓN. El demandante inició la acción por intermedio de apoderado judicial art. 73 CGP.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Están las partes legitimadas por activa y pasiva, por ser el demandante el portador del título y a cuyo favor se encuentra la obligación, y la demandada ser la persona quien suscribió el título valor y en quien recae la obligación del pago de una suma de dinero.

El proceso Ejecutivo para su prosperidad debe tener como fundamento la existencia de un título ejecutivo, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y que constituya plena prueba en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 488 del código de procedimiento civil, exigencias que a consideración del Despacho reúnen los títulos ejecutivos que sirve de base para la ejecución dentro del presente asunto, es decir los títulos valores (pagaré) aportados con la demanda, frente a la cual no se realizó cuestionamiento alguno.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso para proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución y el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago, así como practicar la liquidación del crédito y condenar a la demandada a las costas del proceso, las cuales se liquidaran en su oportunidad legal.

Por ello con fundamento en las normas precitadas y en consideración al hecho de no haber sido desvirtuado el incumplimiento que se le imputa a la parte obligada, y no se formularon excepciones frente al auto de mandamiento de pago librado en su contra, se impone al Despacho proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, previo avalúo de los mismos, y condenar a la parte demandada en las costas del presente proceso.

Finalmente, se dispondrá fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **\$2.9000.000**; la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU**

RESUELVE:

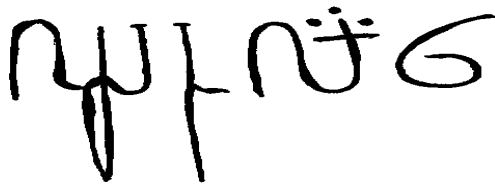
PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, proferido en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de la demandada LEISY PATRICIA HERAZO OLASCOAGA.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y posterior remate, de los bienes embargados, previo secuestro, y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y con sujeción a los parámetros consignados en el Artículo 446 del CGP, las partes podrán presentar la liquidación del crédito.

CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora, las que se liquidarán en su momento procesal oportuno, en ellas se incluirá la suma de \$2.900.000,º., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Jose Santos Gomez'.

**RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ
JUEZ**